

**RECOMENDACIÓN No. 99VG/2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL, PERSONALIDAD JURÍDICA, PROPIEDAD Y A LA LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE V, POR DESAPARICIÓN FORZADA LLEVADA A CABO POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y DE LA GUARDIA NACIONAL, EN CULIACÁN, SINALOA; ASÍ COMO, A LA VERDAD, A LA FAMILIA Y AL SANO DESARROLLO, EN AGRAVIO DE QVI, VI1 Y VI2, Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE VI2.**

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA**

**GRAL. DAVID CÓRDOVA CAMPOS  
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

**LIC. SERGIO ARTURO LEYVA LÓPEZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

*Apreciables titulares:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24º, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136

de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2021/7575/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QVI, en esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad, seguridad personal, personalidad jurídica, propiedad y a la legalidad, en agravio de V, consistente en desaparición forzada; así como a la verdad, a la familia y al sano desarrollo en agravio de QVI, VI1 y VI2, y en cuanto a este último, al interés superior de la niñez.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima Directa	V
Víctima Indirecta	VI
Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona	P

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a fin de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Elemento de la Guardia Nacional	GN
Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa	FGJESIN
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Estatal Preventiva	PEP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa	SSPyTM de Culiacán
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## I. HECHOS

5. El 20 de agosto de 2021, se recibió en este Organismo Nacional, el escrito de queja (EQ), que remitió por razón de competencia la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el cual se inició por la queja que presentó QVI, donde expuso que V fue víctima de desaparición forzada por elementos de la Policía Estatal de Sinaloa –más tarde se supo que eran de la SSPyTM de Culiacán– y de la GN, mientras tripulaba el vehículo A, el 17 de agosto de ese año.

6. El 17 de agosto de 2021, QVI presentó denuncia de hechos ante la FGJESIN, iniciándose la CI 1, por el delito de “Desaparición Forzada de Personas y Robo de

Vehículo”; el 1o. de septiembre del mismo año, QVI manifestó a personal de esta Comisión Nacional que V aún no aparecía, y el 28 de agosto de esa anualidad, una persona servidora pública de la FGJESIN le informó que continuarían con la investigación.

7. Por lo anterior, QVI solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para ubicar el paradero o destino de V, por lo que este Organismo Autónomo inició el expediente **CNDH/PRESI/2021/7575/VG**, y a fin de investigar violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSyPC), a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a la SSPyTM de Culiacán y a la FGJESIN, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Queja de QVI presentada el 19 de agosto de 2021 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, la cual se remitió por razón de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el día 20 del mismo mes y año, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V, por elementos de la Policía Estatal de Sinaloa (que luego se aclaró fueron personas servidoras públicas de la SSPyTM de Culiacán) y por personal de la GN.

9. Oficio No. SSPE/DAJ/531/2022, de 22 de abril de 2022, con el que se informó que el vehículo B pertenece al parque vehicular del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

**10.** Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/02256/2022, de 2 de junio de 2022, al que la SSyPC adjuntó los similares EJ/1081/14607/2022 y EJ/1136/15709/2022, con los que se informó a esta Comisión Nacional: “...no se cuenta con datos o información alguna, en la que se haga constar que se llevó a cabo la detención y puesta a disposición de V por parte de personal de la GN”, pero informó que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada (Regional Centro) adscrita a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas del Estado de Sinaloa inició la CI 1 , en la que varios de sus elementos están en calidad de imputados.

**11.** Oficio 1882/2022, de 18 de julio de 2022, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual, el Encargado de Despecho de la SSPyTM de Culiacán informó que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia de esa Secretaría inició el PA 1.

**12.** Oficio No. VDH/1169/2022, de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual el Vicefiscal de Derechos Humanos de la FGJESIN autorizó a personal de esta CNDH la consulta de la CI 1.

**13.** Acta Circunstancia de Consulta de la CI 1, de 26 de septiembre de 2022, en la que se asentó lo siguiente:

**13.1.** Aviso de inicio de la CI 1, del 17 de agosto de 2022, con motivo de la denuncia de QVI, en contra de “quien o quienes resulten responsables”, por los delitos de “Desaparición Forzada de Personas y Robo de Vehículo” en agravio de V.

**13.2.** Acta de denuncia o querrela de las 9:52 horas de 18 de agosto de 2021, en la que consta la manifestación de QVI sobre los hechos, ante el agente del Ministerio Público, respecto de la desaparición de V.

**13.3.** Actas de entrevista de las 12:30, 14:30 y 14:40 horas de 18 de agosto; 13:00 horas de 21 de agosto, y 19:09 horas de 24 de agosto; así como de las 12:40 horas del 1 de septiembre, todas del año 2021, en las que se asentó lo expresado por VI1, T1, T2, T3, T4 y P1, ante el agente del Ministerio Público, con relación a la desaparición de V.

**13.4.** Actas de entrevista en calidad de personas imputadas, de las 10:05 y 12:22 horas de 26 de agosto de 2021, en las que se señaló lo manifestado por AR3 y AR4, guardias de la GN, ante el agente del Ministerio Público, con motivo de la desaparición de V.

**13.5.** Oficios 5718/2021, 5720/20221 y 5889/2021, de 24 y 27 de agosto de 2021, el primero de ellos con el que la agente del Ministerio Público adscrita a la FGJESIN solicitó a la GN se hicieran llegar los citatorios en calidad de imputados a AR6 (guardia), AR8 (oficial), AR9 (subagente), AR10 (guardia), AR11 (subagente), AR12 (guardia), AR13 (guardia), AR14 (guardia), AR15 (agente) y AR16 (subagente); así como los dos últimos oficios con los que notificó a AR3 y AR4; además a AR5 y AR7, ambos guardias de la GN, para que comparecieran ante esa representación social, para declarar respecto a la desaparición de V.

**13.6.** Oficio 0310/2022 de 24 de enero de 2022, mediante el cual la FGJESIN solicitó a un juez de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro del Estado de Sinaloa, se obsequiaran órdenes de aprehensión contra las personas inculpadas.

**14.** Acta Circunstanciada de 20 de octubre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar el contenido de los videos de las cámaras de videovigilancia del Super A, en el que se observa el Vehículo C de la GN, seguido del Vehículo B de la PEP (tripulado por Policía Municipal [PM]), que en la caja traía el Vehículo A, y finalmente, apareció el Vehículo D de la GN, por ello se desprende y se acredita su participación.

**15.** Acta Circunstanciada, de 20 de octubre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación entablada con VI1, quien expresó que V tiene un hijo, VI2.

**16.** Actas circunstanciadas del 14 y 17 de noviembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que la agente del Ministerio Público (AMP) de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas del Estado de Sinaloa, informó que ninguna de las 16 órdenes de aprehensión que obsequió el Juez de Control se han ejecutado.

**17.** Mensaje de correo electrónico de 25 de noviembre de 2022, de la SSPyTM de Culiacán, con el que remitió:



**17.1.** Oficio 2849 de 23 de noviembre de 2022, en el que se informó que AR1 y AR2, policías de la SSPyTM de Culiacán, aún están en activo en esa dependencia.

**18.** Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con VI1, en la que proporcionó su nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, también informó que acudió a la FGJESIN y le notificaron que aún no hay detenidos, porque están amparados.

**19.** Actas circunstanciadas de 10 y 24 de marzo de 2023, en las que personal de esta Comisión Nacional asentó que la AMP de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas del Estado de Sinaloa, informó que ninguno de los mandamientos judiciales se ha ejecutado.

**20.** Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación con VI1, en la que comentó que QVI está en un rancho y no ha podido acudir ante el AMP a dar seguimiento a la C1, pero lo hará una vez que regrese a la ciudad.

**21.** Acta Circunstanciada de 12 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó el resultado de la reunión concertada con personas servidoras públicas de la GN, en la que confirmaron que AR3, AR4, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR16 están en activo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**22.** El 18 de agosto de 2021, QVI acudió a la FGJESIN, donde presentó denuncia de hechos por la desaparición de V, iniciándose la CI 1, en la que el Juez de Control

y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro del Estado de Sinaloa emitió, a petición de la FGJESIN, órdenes de aprehensión para AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16; mandamientos judiciales que no se han ejecutado.

**23.** Por otra parte, la SSPyTM de Culiacán inició el PA 1, en el que determinó que se acreditó responsabilidad administrativa de AR1 y AR2 por no haber emitido el informe correspondiente con inmediatez, toda vez que transcurrieron siete días desde que ocurrieron los hechos, hasta el día en que realizaron el Informe Policial Homologado, por ello, se les sancionó con la suspensión por 60 días sin goce de sueldo por la dilación en emitirlo, y continúan en activo, sin existir registro de que se haya iniciado procedimiento administrativo relativo a la desaparición forzada de V.

**24.** Hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se tienen constancias en las que se acredite que el Órgano Interno de Control en la GN haya iniciado algún procedimiento administrativo en contra de AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**25.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional reconoce que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, razón por la que no se opone a la detención, ni al sometimiento de cualquier persona que cometa conductas delictivas para ser sujetas a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados por los servidores públicos que cuenten con las facultades para hacer cumplir la ley, realizando su deber apegados a lo

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México; en las leyes y reglamentos aplicables, siempre en el marco del Estado de derecho y del respeto a los derechos humanos; también, se ha reiterado que las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben de ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**26.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada, al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad<sup>1</sup> y consolidar así, una cultura de la paz.

**27.** Por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que las autoridades actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar, tanto la seguridad pública, como salvaguardar los derechos humanos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CNDH, Recomendaciones: 74/2017, párr. 46; 67/2018, párr. 34; 80/2018, párr. 32; 85/2018, párr. 143; 7/2019 párr. 142, y 86/2021, párrafo. 22.

<sup>2</sup> CrIDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 178.

**28.** Debe tomarse en cuenta que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables; por lo que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal que diera lugar cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

**29.** Cabe precisar, que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.<sup>3</sup>

**30.** En diversas ocasiones, esta Comisión Nacional se ha pronunciado respecto al tema de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares<sup>4</sup>, concluyendo que sigue siendo una práctica común y recurrente en nuestro país, acompañado siempre de la poca o nula eficacia de las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, con el fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad de éstos, existiendo impunidad en la mayoría de los casos planteados.

**31.** El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, en sus Observaciones de Seguimiento, ha observado que se mantiene una situación de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio nacional, en que imperan la impunidad y la revictimización. Además, observa con preocupación patrones de

---

<sup>3</sup> CNDH, Recomendaciones: 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párrafo 32.

<sup>4</sup> Recomendaciones emitidas respecto al tema de desaparición forzada de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 64/2017, 73/2017, 77/2017, 4/2018, 53/2018 y 83/2018.

falta de datos confiables sobre las desapariciones forzadas y el escaso número de condenas; así como la emergencia que constituye el alto número de cadáveres sin identificación y de fosas clandestinas sin atención adecuada en todo el territorio del Estado mexicano.<sup>5</sup>

**32.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis y valoración lógico-jurídicos al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2021/7575/VG**, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la libertad, la integridad, seguridad personal, personalidad jurídica, propiedad y a la legalidad por hechos consistentes en la desaparición forzada de V; además, a la Verdad, a la Familia y al Sano Desarrollo, en agravio de QVI, VI1 y VI2, y respecto a este último, al interés superior de la niñez.

**A. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso**

**33.** El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de

---

<sup>5</sup> CED/C/MEX/FAI/1, Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México, con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, 6 de septiembre de 2019, página 1.

los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**34.** Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, la SCJN ha referido que ese tribunal ha determinado que la *gravedad* radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.<sup>6</sup>

**35.** Así, a nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México* (párrafo 139), estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**36.** Por otra parte, en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras: "...las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas", todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis aislada constitucional, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1.

<sup>7</sup> CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

**37.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo–, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo.

**38.** En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para atender a las víctimas de éstas*, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La escala o magnitud de las violaciones; b) El estatus de la víctima, y c) El impacto de las violaciones.

**39.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas. Lo anterior, por tratarse de la detención arbitraria, retención ilegal y desaparición forzada de V.

**40.** En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y las afectaciones causadas a QV1, VI1 y VI2 (hermana, madre e hijo respectivamente de V), por la pérdida irreparable de V, con motivo de su desaparición forzada aunado al impacto a su núcleo familiar, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

**B. Violación a los derechos humanos a la libertad, a la integridad, seguridad personal y propiedad; así como a la legalidad, por la Desaparición Forzada de V, llevada a cabo por elementos de la Policía Municipal y de la GN, en Culiacán, Sinaloa**

41. Se debe comprender por derecho a la libertad personal, al libre deambular de las personas, considerando sus movimientos físicos y su tránsito por el territorio del país en el que se encuentre; por lo que se debe poder ejercer esta libertad de forma plena y, como excepción, su limitación o restricción podrá realizarse siempre que esté debidamente justificada dentro de alguna normatividad o mandamiento judicial, restricción a la libertad que sólo puede tener lugar en los casos y condiciones reguladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. El derecho referido, así como el de integridad y seguridad personal, se encuentran reconocidos en los artículos 1º, 11, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 5.1, 7, 8, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios 1 y 2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por las Naciones Unidas. De manera general, estos artículos tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias o ilegales, garantizando que las personas detenidas conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan; así como que sean puestas a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a fin de que se resuelva su situación jurídica.



**43.** Por otra parte, la SCJN ha establecido el siguiente criterio respecto a la libertad y seguridad personal:

*[...] toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.<sup>8</sup>*

**44.** Por lo que hace a la integridad y seguridad personal, se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual se debe entender como un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente; así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral, se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores

---

<sup>8</sup>. Tesis: “Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad, su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación”, *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, marzo de 2015, registro 2008637.

personales. Es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana.<sup>9</sup>

**45.** Respecto a la propiedad, nos referimos al *dominio* o capacidad que poseemos para disponer de las cosas que nos pertenecen, de manera que se nos permite usar y disponer de ellas de manera exclusiva, porque sólo su titular lo puede hacer; eliminando a cualquier otra persona que pretendiera intentarlo.<sup>10</sup>

**46.** El citado derecho a la propiedad se encuentra normado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y XXII, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### **B.1. Desaparición forzada**

**47.** La desaparición forzada de personas es un crimen pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, e implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Dicho flagelo se mantiene vigente mientras no se conozca el paradero de la víctima, generando angustia y sufrimiento a los familiares conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió.

---

<sup>9</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, colección CODHEM, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-colección-codhem>

<sup>10</sup> *Ibidem*.

**48.** La CrIDH, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar<sup>11</sup>.”

**49.** Esta Comisión Nacional ha sostenido reiteradamente, que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos, que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, analizando la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y al acceso a la justicia, y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento<sup>12</sup>.

**50.** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 4, fracción XVI, define el término de *persona desaparecida*, como la persona cuyo paradero se desconoce, y que se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; de igual forma, en la fracción XVII, define *Persona No Localizada*, como la persona cuya ubicación es desconocida y que, de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de un delito.

---

<sup>11</sup> CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

<sup>12</sup> CNDH, Recomendación 46/VG, párrafo 93.

**51.** Dicho ordenamiento normativo establece en su artículo 27, que el delito de desaparición forzada de personas, lo comete el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

**52.** De igual manera el artículo 13 de la Ley en cita, estipula que dicho delito será investigado de oficio y tiene el carácter de permanente o continuo, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados y que, respecto a dicha conducta antijurídica no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no parezca que se puedan practicar otras. Mientras que en el numeral 14, precisa que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan respecto a este delito, son imprescriptibles.

**53.** En lo referente a la aplicación de normatividad convencional de derechos humanos, la SCJN consideró que el mayor efecto útil que debe darse a una norma internacional de derechos humanos es permitirle que exprese con toda potencia el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, tanto a nivel interno como internacional. De igual manera, señaló que el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas exige a los Estados recurrir a todas las herramientas

jurídicas nacionales e internacionales útiles para establecer la suerte o paradero de la persona<sup>13</sup>.

**54.** La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, son: 1) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; 2) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y 3) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida<sup>14</sup>.

**55.** En los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> SCJN. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS. Primera Sala. Amparo en Revisión 1077/2019. Tesis 1a./J. 37/2021 (11a.). Registro 2023816

<sup>14</sup> CNDH, Recomendación 46/VG, párrafo 94.

<sup>15</sup> CrIDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México* (fondo, reparaciones y costas), sentencias del 28 de noviembre de 2018, párrafo 169.

### **B.1.1 Privación de la libertad de V**

**56.** La desaparición forzada inicia con la persecución, detención, arresto o cualquier otra forma de privación de la libertad, por lo que, del análisis realizado al expediente, se advierte que V, de 20 años de edad al momento de los hechos, fue privado ilegalmente de su libertad por elementos de la GN y de la SSPyTM de Culiacán, cuando transitaba en el Vehículo A por la calle B, el 17 de agosto de 2017.

**57.** De acuerdo a las evidencias, se advirtió que dicha detención se realizó sin que los elementos de la GN mostraran orden de aprehensión o existiera la flagrancia delictiva requerida para realizar la misma, por lo que no existió motivo aparente para tal acto; además de que, a decir de diversas testimoniales –que más adelante se describen–, como son las declaraciones de AR3 y AR4 en las que indicaron que V fue golpeado. Esto, aunado a que V no fue puesto a disposición de alguna autoridad legalmente competente para ello; tampoco ha sido puesto en libertad, contrariando el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**58.** Lo anterior se robustece con el contenido de lo atestiguado por T1, T2, T3 y T4 en las entrevistas que les practicaron las PSP1 y PSP2, que narraron:

**59.** T1 señaló:

**59.1.** *“... ayer 17 de agosto, cuando eran las 15:11 horas, me llamó T2... para decirme muy asustada que vio afuera en la calle... una patrulla de la*

*GN y una... de la PEP, me dijo que estaban golpeando a V... bien feo entre todos, y que en mi cochera estaba metida una patrulla de la GN; V siempre andaba en el vehículo A;... nunca se metía con nadie;... lo subieron a la patrulla de la GN en la cabina y el vehículo A según lo que me contaron lo subieron a la patrulla de los Estatales, incluso mis vecinos me contaron que intentaron abrir la puerta de mi casa, pensando todos estos policías que V vivía aquí en mi casa...”*

**60.** T2 dijo:

**60.1.** *“... soy vecina de la colonia A de la calle D... el día de ayer (17 de agosto de 2021) como a las 3 de la tarde más o menos... una casa antes de llegar a la mía, se encontraban unas patrullas las cuales eran de la GN y de la PEP... me di cuenta que estaban golpeando a V que traía el vehículo A y le gritaban los policías: no que los [...] no lloraban, primero nos toreas y ahora lloras, y le pegaban culatazos, V gritaba que le llamaran a su mamá... pasé por un lado para poder entrar a mi casa... los policías me gritaron [pobre de ti que hayas grabado algo], también quiero manifestar que la oficial que me dijo eso... era una mujer de la GN.”*

**61.** T3 refirió:

**61.1.** *“... el 17 de agosto de 2021... miré 2 patrullas, una color azul, no sé si municipal o estatal y una de la GN,... miré que en el cofre de la unidad... estaban golpeando a V... mientras lo golpeaban 2 oficiales de la GN del sexo masculino y en la caja de la patrulla estaban otros oficiales de la GN y en la patrulla de la PEP subieron el vehículo A de V... también andaba una oficial,*

*una mujer uniformada..., ella le gritaba cosas, le decía groserías como reclamándole que tú te lo buscaste... lo golpeaban;... los oficiales de la GN eran como 4... lo vi perfectamente cuando subieron a V a la cabina en el asiento de atrás de la patrulla y le seguían pegando aun cuando lo subieron; un oficial me dijo que me metiera a mi casa, yo recuerdo cómo gritaba V pidiendo ayuda...”.*

**62.** T4 manifestó:

**62.1.** *“... el 17 de agosto del presente año (2021) me encontraba laborando en la tienda [...] que se encuentra por la calle C de la colonia B, cuando dos unidades de la GN y una de la PEP iban correteando a V en el vehículo A, eran como las 3 o 3 y media cuando eso pasó y después se pusieron a un costado del [la tienda] serían como las 3:40 de la tarde...”.*

**63.** Además, P1 manifestó *“... soy el dueño del súper A y en el exterior de mi negocio tengo cámaras de videovigilancia... estoy de acuerdo que se extraigan los vídeos... en particular del 17 de agosto de 2021, yo apporto dicha información con el fin de colaborar... con la autoridad...”.*

**64.** De esta manera, personal de la GN reconoció que, el 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo la detención de V, como lo manifestaron AR3 y AR4 ante el AMP de la FGJESIN al declarar:

**65.** AR3 refirió:

**65.1.** *“... el 17 de agosto de 2021 yo era la conductora del vehículo C, ese día mi jefe inmediato, AR11... salimos en convoy en el vehículo C y en el D*



*que estaba a cargo de AR8 y conducida AR15, también andaba el vehículo B... lo tripulaban AR1 y AR2, la unidad que yo manejaba me acompañaba en la cabina AR11 y en la caja... 5 elementos de la GN no me sé el nombre de todos sólo el de AR4 y AR5, en la otra unidad de la GN iban a bordo AR8 y el chofer AR15 y en la caja de dicha patrulla... 5 elementos de la GN no sé su nombre ... el 17 de agosto, antes de llegar a la base cuando transitábamos... andaban unos punteros cuando... por la calle C que da a Tepuche; seguimos a V ya tenía muchos días, como 10 que pasábamos y gritaba puros [...] ... 2 sujetos a bordo de motocicletas se echan a correr seguimos a V y le tronó la cadena, traía el vehículo A... yo quedé a bordo de la unidad oficial y todos los compañeros se bajaron menos yo y otro compañero, en la colonia A... mis compañeros AR5 y AR6 lo interrogaron, el vehículo A de V se lo llevaron los AR1 y AR2... a V no se le encontró nada, que yo sepa, no se le encontró armas ni drogas; sólo siempre nos toreaba que se la pelábamos, que pura chapista... también AR4 se bajó... mientras lo interrogaban mis compañeros, V se resistía a ser detenido... mis compañeros lo tenían sobre el cofre del vehículo C que yo tripulaba... AR5 y AR6 lo golpearon, yo no lo golpeé, ni le apunté con mi arma y otro compañero... les gritó que ... lo subieron... a la cabina del vehículo C, lo subió mi compañero al asiento por la puerta de atrás del piloto... el vehículo B y el vehículo D nos encontramos en [la tienda] que está por la colonia B... yo le reporte a AR15 que traíamos a un puntero y él me dijo que nos iríamos al punto; el punto está como a 5 minutos, pasando Agua Caliente rumbo a Tepuche, nos retiramos a un lugar enmontado (...es un lugar como un predio rodeado de monte como si tiraran escombros... ahí nos llevamos al*

*muchacho, lo bajamos del vehículo B, lo bajó AR5, le quitó las esposas y ahí lo dejamos con todo y el vehículo A...).*

**66.** AR4 dijo:

**66.1.** *“...el día 17 de agosto del 2021 salimos de la base rumbo a Pericos, íbamos a tomar fotografías al banco Bienestar... tomamos las fotografías y nos regresamos a Culiacán, pero por la carretera... a las 15:00 horas ... para dirigirnos a la base... a la altura de la colonia B, nos iban siguiendo unas personas en motocicleta... nos gritaban la SEDENA nos la pela, arriba la chapisa y nos paraban el dedo... a la altura de una [tienda] nos salen enfrente 2 motocicletas... a una de ellas se le trozó la cadena (vehículo A) y fue cuando lo abordamos yo me bajé a dar seguridad y no alcance a ver quién fue el que lo abordó, ni si lo golpearon, sólo vi a AR5 que se subió con V..., nos retiramos y nos paramos en [la tienda] a esperar la otra unidad de la GN...; también... nos acompañaba el vehículo B... se llevaron el vehículo A... Posteriormente de que nos encontramos en [la tienda] que está en la Colonia B... para salir rumbo a Tepuche... nos llevamos a V y al vehículo A, pasando el pueblo de Agua Caliente, como a 5 minutos nos detuvimos para bajar a V, recuerdo que lo bajó AR5, le quitó las esposas y le dijo que se sentara en el suelo, también le quitó los zapatos y los aventaron al monte... nos subimos a las unidades y ahí lo dejamos...”.*

**67.** Igualmente AR1 y AR2, en su Informe Policial Homologado de 24 de agosto de 2021, expresaron:

**67.1.** *“Cuando nos encontrábamos realizando labores de vigilancia preventiva en el vehículo B... el día 17... de agosto del año en curso (2021), siendo las 15:30 horas en coordinación con la GN al mando de AR8, al ir circulando por la calle E a la altura de la colonia C, las unidades de la GN dan la vuelta en U... observando que se introducen por la calle F del Fraccionamiento A, las cuales en ese momento pierdo de vista... ubicando a una de ellas al final de la calle F cerca de un cerro, al llegar el chofer de la GN me pide que los apoye con el traslado del vehículo A, el cual traía la cadena trozada, y se trasladó... a la base de la GN que está ubicada en la Sindicatura de Tepuche... el vehículo A... quedó... bajo resguardo de la GN...”.*

**68.** Por otra parte AR1 y AR2, en sus declaraciones de 1 de septiembre de 2021 ante el Área de Control y Seguimiento del Régimen Disciplinario de la SSPyTM de Culiacán, narraron lo siguiente:

**69.** AR1 dijo:

**69.1.** *“... nos encontrábamos realizando labores de vigilancia en el vehículo B, el ... 17... de agosto del año en curso (2021), siendo las 15:30 horas en coordinación con la GN al mando de AR8, al ir circulando por la calle E a la altura de la colonia C, las unidades de la GN dan la vuelta en U... observando que se introducen por la calle F del Fraccionamiento A, las cuales en ese momento pierdo de vista... ubicando al vehículo C al final de la calle F, al llegar el chofer de la GN me pide que lo apoye con el traslado del vehículo A... a su base ubicada en la Sindicatura de Tepuche... procedimos a bajar el vehículo A haciéndose cargo elementos de la GN... en ningún momento me*

*percaté de personas detenidas... sólo nos abocamos a seguir las instrucciones de quienes traían el mando en ese momento.”*

**70.** AR2 comentó:

**70.1.** *“... nos encontrábamos en labores de vigilancia preventiva en el vehículo B, el... 17... de agosto del año en curso (2021), siendo las 15:30 horas en coordinación con la GN al mando de AR8, al ir circulando por la calle E a la altura de la colonia C, las unidades de la GN dan la vuelta en U... observando que se introducen por la calle F del Fraccionamiento A, las cuales en ese momento pierdo de vista... ubicando al vehículo C al final de la calle F, al llegar el chofer de la GN me pide que lo apoye con el traslado del vehículo A... a su base ubicada en la Sindicatura de Tepuche... procedimos a bajar el vehículo A haciéndose cargo elementos de la GN... en ningún momento me percaté de personas detenidas... sólo nos abocamos a seguir las instrucciones de quienes traían el mando en ese momento.”*

**B.1.2. Participación de agentes del Estado en la privación de la libertad de V**

**71.** Uno de los elementos constitutivo de la desaparición forzada de personas, es la participación o anuencia de agentes estatales en la privación de la libertad de la víctima, siendo posible acreditarla con el testimonio de T1, T2, T3 y T4. En cuanto a T1 al referir: *“el 17 de agosto (2021), cuando eran las 15:11 horas, me llamó T2 para decirme que vio a una patrulla de la GN y una de la PEP, y los elementos de éstas estaban golpeando a V, lo subieron a la patrulla de la GN y el vehículo A al vehículo B”*. Mientras que T2, manifestó que: *“ayer (17 de agosto de 2021) como a*

las 3 de la tarde, se encontraban unas patrullas de la GN y de la PEP golpeando a V, gritaba que ... le llamaran a su mamá”; también, T3 señaló que: “el 17 de agosto de 2021 vio 2 patrullas de la municipal o estatal y una de la GN , en el cofre de una de las unidades estaban golpeando a V quien traía el vehículo A, mientras lo golpeaban 2 oficiales de la GN, en la caja de la patrulla estaban otros oficiales de la GN, mientras el vehículo A de V lo subieron al vehículo B de la PEP tripulada por AR1 y AR2”; y, observó que: “una oficial mujer, le gritaba cosas a V, le decía groserías como reclamándole, tú te lo buscaste”; T3 dijo haber visto perfectamente cuando subieron V a la cabina en el asiento de atrás de la patrulla de la GN y le seguían pegando. Por su parte T4 expresó que: “el 17 de agosto del presente año (2021) se encontraba laborando en la tienda [la tienda] y se percató que dos unidades de la GN y una de la PEP iban correteando a V en el vehículo A, eran como las 3 o 3 y media”.

**72.** Además, AR3 y AR4 robustecen lo narrado por T1, T2, T3 y T4, al expresar AR3 que el 17 de agosto (2021) antes de llegar a la base andaban unos “punteros” (sic) en motocicletas que les gritaban puros [...], a V le tronó la cadena del vehículo A, luego AR5 y AR6 lo interrogaron, el vehículo A se lo llevaron AR1 y AR2 en el vehículo B y a V nada se le encontró, ni armas ni drogas, lo detuvieron porque los toreaba; AR5 y AR6 tenían a V sobre el cofre del vehículo C y lo golpearon, luego lo subieron al mismo vehículo C y 5 minutos más tarde, pasando Agua Caliente, AR5 lo bajó, le quitó las esposas y ahí lo dejó con el vehículo A. Mientras que AR4 indicó que el 17 de agosto del 2021 a las 15:00 horas ... para dirigirse a la base, a la altura de la colonia B, los iban siguiendo unas personas en motocicleta, les gritaban “la SEDENA nos la pela, arriba la chapisa” y les paraban el dedo, al vehículo A de V se le trozó la cadena, AR4 se bajó de la patrulla, pero no alcanzó a

ver quién fue el que lo abordó, ni si lo golpearon, sólo vio a AR5 que se subió con V, se retiraron del lugar y luego se pararon en una tienda; los acompañaba el vehículo B, el cual se llevó el vehículo A.

**73.** Aunado a lo anterior, existen las videograbaciones de las cámaras de vigilancia del super A, en la que se observa el vehículo C seguido del vehículo B el cual traía en la caja al vehículo A de V, y finalmente aparece el vehículo D que, con lo antes mencionado, se puede determinar la intervención directa de los elementos de la GN como responsables, y de los elementos de la PM, en su grado de complicidad en la privación de la libertad de V y su desaparición forzada.

### **B.1.3. Negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de V**

**74.** El tercer elemento de la desaparición forzada de personas consiste en la negativa por parte de las autoridades, de informar sobre el destino de V, al manifestar desconocer acerca del paradero de la persona desaparecida, negando además haber participado en su privación de la libertad; punto que se actualiza a través de las respuestas e informes remitidos por la GN a esta Comisión Nacional, al referir que: *“no se cuenta con dato o información alguna, que haga constatar que se llevó a cabo la detención y puesta a disposición de V”*, lo cual se traduce en un obstáculo para la labor de investigación de violaciones a derechos humanos que realiza este Organismo Nacional.

**75.** La ausencia de información ha contribuido a evitar que se puedan tener mayores elementos para que se conozca la verdad de lo sucedido. Al respecto, este Organismo Nacional destaca que como parte de los objetivos de la Ley General de

Archivos, se encuentra el contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables, y señala que el Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos, con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los mismo; así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.<sup>16</sup>

**76.** Aunado a lo anterior, de la información que obra en el expediente de queja que integró este Organismo Nacional para emitir el presente pronunciamiento, se encontró que de la CI 1 que se inició con motivo de la desaparición de V, no se advirtieron evidencias que permitieran confirmar que V haya sido puesto a disposición de la autoridad ministerial o judicial correspondiente o que fuera liberado, toda vez que hasta la fecha del presente pronunciamiento, se desconoce su paradero.

**77.** Esta falta genera un incumplimiento a la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta situación deberá ser investigada para deslindar las responsabilidades correspondientes.<sup>17</sup>

**78.** Desde el momento en que una autoridad deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar información

---

<sup>16</sup> CNDH, Recomendación General 46/2022, Sobre Violaciones Graves a Derechos Humanos; así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965, párrafo 776.

<sup>17</sup> Recomendación 36VG/2020, párrafo 621.

que ayude a localizar al agraviado o a conocer su paradero o destino final, se actualiza una violación que afecta sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad y libertad de las personas; tal como aconteció en el caso de V.<sup>18</sup>

**79.** La CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo que:

*[...] la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos [...] [!]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada,*

---

<sup>18</sup> Recomendación 35VG/2020, párrafo 216.



*con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.<sup>19</sup>*

**80.** De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata, como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, toda vez que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.<sup>20</sup>

**81.** Además, no sólo se cuenta con las testimoniales de T1, T2, T3 y T4, sino con el propio reconocimiento de AR3 y AR4, en su calidad de imputadas, quienes expresaron que el 17 de agosto de 2021 se detuvo a V, sin que existiera una orden de aprehensión o flagrancia de delito y que AR5 y AR6 tenían a V sobre el cofre del vehículo C y lo golpearon, además de que se omitió ponerlo a disposición inmediata de una autoridad competente.

**82.** La CrIDH estableció, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* –sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101–, la importancia de “la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por

---

<sup>19</sup> CrIDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

<sup>20</sup> SCJN, Tesis constitucional y penal supracitada, registro 2003545.

parte de la autoridad que detiene”; más aún si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”; luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora, respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

### **C. Violación al derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica en agravio de V y sus familiares**

**83.** Todo acto de desaparición forzada constituye una grave violación a múltiples normas de derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otros, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En suma, se trata de un ilícito que tiene como consecuencia un ultraje a la dignidad humana, que sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.<sup>21</sup>

**84.** En el artículo 1º, párrafo segundo, de la Convención sobre la Desaparición Forzada, se establece que la desaparición forzada constituye una violación al derecho internacional que, entre otras afectaciones “viola el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”. La CrIDH, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, ha establecido que “[l]a práctica de desapariciones, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen

---

<sup>21</sup> Recomendación 36VG/2020, párrafo 904.

y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida...”<sup>22</sup>.

**85.** Con lo anterior, se concatena la desaparición forzada que conlleva la posibilidad de que la persona fuese privada de la vida, lo cual no es posible afirmar hasta que se encuentren indicios de esta naturaleza bajo el principio de presunción de vida; no obstante, las acciones de su desaparición sí generan una transformación de su vida como la conocía, poniendo en detrimento sus derechos humanos, como en el caso de V.

**86.** Este Organismo Nacional se ha pronunciado en otras ocasiones en que la incertidumbre sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales; y, altera la dinámica de las familias. En este sentido, la CrIDH en su jurisprudencia ha reconocido que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”<sup>23</sup>.

**87.** Así, debe de considerarse también que, las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V tienen trascendencia en la esfera de derechos de QVI, VI1 y VI2, pues su vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos.

---

<sup>22</sup> Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 167.

<sup>23</sup> CrIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 166.

**D. Violación a los derechos humanos a la verdad, a la familia y al sano desarrollo de QVI, VI1 y VI2 a este último del interés superior de la niñez**

**88.** El derecho a la verdad debe ser concebido en sus dos dimensiones: por un lado, como una medida de reparación a las víctimas, y por otro, como un derecho colectivo de la sociedad en su conjunto, una garantía de transparencia en el actuar del Estado, que permita asegurar que graves violaciones y prácticas represivas del pasado no se repetirán jamás.

**89.** Esta Comisión Nacional ha reconocido que el derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de la persona y una premisa de los Estados constitucionales, pues implica la reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento.<sup>24</sup>

**90.** El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7º, fracción III, 22, 23 y 24 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

**91.** En ese sentido, el derecho a la verdad surge de la necesidad de conocer el paradero de las personas desaparecidas y de comprender lo sucedido. Frente a ese derecho existe la obligación del Estado mexicano de enunciar la verdad producto

---

<sup>24</sup> CNDH, Recomendación 58VG/2022, párrafo 134.

de sus investigaciones, de hacerla pública, dar a conocer lo sucedido a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad todo lo referente a las graves violaciones.

**92.** Por otra parte, el derecho a la integridad de los familiares de la víctima de desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

**93.** La CrIDH ha considerado que en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares.<sup>25</sup>

**94.** Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere atención inmediata para contener los efectos negativos que le pudieran generar los hechos. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos.

---

<sup>25</sup> CrIDH, *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*, Sentencia de 22 de junio de 2016, p. 254.

**95.** También ha reconocido que, la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada, dado que las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares de la persona desaparecida.<sup>26</sup>

**96.** Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V trascienden a la esfera de derechos de QVI, VI1 y VI2, hermana, madre e hijo, porque se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

**97.** Además, la condición de vulnerabilidad en que se encuentra VI2, ya que al tratarse de desaparición forzada, resulta víctima también, pues se afecta el entorno familiar en su agravio, lo cual consiste en presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

**98.** En este caso, por lo que respecta a VI2, son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1.1. y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como, los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas,

---

<sup>26</sup> CrIDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, párrafos 114 y 116.

niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

**99.** De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "... en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...".

**100.** De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

**101.** En concordancia a lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**102.** La CrIDH en el *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*<sup>27</sup> ha reconocido que el concepto del interés superior de la niñez como: "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". Además,

---

<sup>27</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino además, las características propias de la situación en la que se halle la niña, niño o adolescente.

**103.** La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y señala que: “La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”.

**104.** La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños, en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, a garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. En este tenor, con la desaparición forzada de V, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad para QVI, VI1 y V2, pues se transformó su familia como la conocían.

**105.** Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la GN al momento de realizar las acciones en contra de V, cuyos resultados inmediatos y mediatos, no previnieron.



**106.** En atención al principio del interés superior de la niñez, es necesario que la GN lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a la víctima indirecta menor de edad, VI2, como también a QVI, y VI1 por la afectación al núcleo familiar, en relación con las consecuencias de la desaparición forzada de V.

#### **E. Responsabilidad Institucional y de las personas servidoras públicas**

**107.** Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que, el procedimiento sancionatorio en materia administrativa ya se llevó a cabo. En cuanto a AR1 y AR2, el 29 de octubre de 2021 se determinó que se acreditó responsabilidad por la omisión de rendición inmediata del informe correspondiente; así como omitir dar aviso vía radio; se les sancionó con una suspensión de 60 días sin goce de sueldo. Sin embargo, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos, ni para que esta Comisión Nacional realice las acciones que subsistan, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas, y se sancione conforme a derecho, debido a que AR1 y AR2 incumplieron con la fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al emitir con dilación el informe policial y con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I, VI, IX y XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al omitir conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos; cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad; proteger la vida y la integridad física de V en el momento de su detención e inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

**108.** Ahora bien, AR1 y AR2 dispusieron del vehículo A que traía V, afectando su derecho de usar, gozar, disfrutar y disponer de ese bien de acuerdo con la Ley; derecho que está protegido por el Estado, al establecerse que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual no sucedió, vulnerando con ello su derecho a la propiedad y posesión consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad.

**109.** De esta manera, se acreditó que AR1 y AR2 fueron copartícipes de elementos de la GN; porque, si bien es cierto no tenían el dominio del hecho ejercido por personal de la GN en la desaparición forzada de persona en agravio de V, sí estuvieron presentes en el momento en que se cometió la detención, como lo indicaron los testigos, AR3 y AR4, y omitieron acciones encaminadas a evitar que se materializara la desaparición, lo que deberá ser tomado en consideración por la FGJESIN, durante la integración de la CI 1.

**110.** También se advirtió que AR1 y AR2 incumplieron con lo dispuesto en los artículos: 7, fracciones I, VII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 36, fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y X de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; así como 7, 78, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XII, XIV, XXIV y XXVII, 79, fracción VI, 110, fracción I, VI, IX y XXII, y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa.

**111.** Para los elementos de la GN, AR3 a AR16, que estuvieron comisionados el día de los hechos para realizar labores de seguridad en el municipio de Culiacán, Sinaloa, y que participaron en la detención y desaparición forzada de V, se actualizan los supuestos violatorios de carácter administrativo, de acuerdo con el contenido de los artículos 7, fracciones I, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 1, 2, 3, 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU<sup>28</sup>, donde se resalta que es aplicable para los servidores públicos como en el caso particular la GN, que realicen funciones de seguridad pública, en razón de que son también servidores públicos que se facultan para realizar arrestos o detenciones.

**112.** Además, contravinieron lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, 7, fracción II, 9, fracción I, II, X, XIV, 60 fracción I, V, VI, VIII, IX, XXVI y XXIX, de la Ley de la Guardia Nacional; así como 5, 6, 9 incisos b) e i), 10 incisos a), c), i), n) y o), 13 y 17 incisos a), b) y e), del Código de Conducta de la GN.

**113.** Cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 8, de la Ley de la Guardia Nacional; 17, 30 Bis y Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea

---

<sup>28</sup> Adoptada en la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que la GN es una institución de seguridad pública, de carácter civil adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la SSyPC, misma que determina su planificación y actuar a través de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; en esa tesitura, resulta patente que su actuación debe regirse bajo los principios legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con las evidencias que permiten acreditar que en este caso existe responsabilidad institucional.

#### **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**114.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**115.** De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VIII y IX; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; para ello, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); ello, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero para el Comandante de la GN y el titular de la SSPyTM de Culiacán.

**116.** Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU, así como en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías

de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**117.** En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que:

*...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*

**118.** Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso a QVI, VI1, VI2, familiares de V adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a la víctima directa, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño; así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

**119.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**a) Medidas de rehabilitación**

**120.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye la atención psicológica; así como servicios jurídicos y sociales.

**121.** De conformidad con el artículo 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar a QVI, VI1 y VI2 la atención psicológica que requieran para hacer frente a los efectos sufridos a causa de la desaparición forzada de V. En el presente caso, se recomienda a las autoridades responsables tomar en cuenta todos los aspectos de la reparación para que ésta sea efectivamente integral y transformadora, pues una reparación justa no se agota con el otorgamiento de una compensación económica, sino que implica mejorar la situación actual y acercarla al estado de bienestar en que se encontraban las víctimas indirectas previo a la violación de derechos humanos.

**122.** No obstante el tiempo transcurrido desde el momento en que acontecieron los hechos, esta atención deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible y cercano a su residencia, con su previo consentimiento, brindando información clara y suficiente. El tratamiento psicológico, en su caso, deberá ser provisto por el tiempo necesario y debe incluir los medicamentos que se requieran. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a ambas autoridades, y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## **b) Medidas de compensación**

**123.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH (...), contempla tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>29</sup>

**124.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, la compensación deberá ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la cual se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

**125.** En el presente caso, la GN y la SSPyTM de Culiacán deben colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, de V, QVI, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV y, una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño a QVI, VI1 y VI2 que incluya la medida de compensación, en términos de

---

<sup>29</sup> *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.



la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

### **c) Medidas de satisfacción**

**126.** De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**127.** En el presente caso, la satisfacción comprende que la FGJESIN continúe con la integración de la CI 1, por los delitos de Desaparición Forzada de Persona y Robo de Vehículo en agravio de V, a fin de que se pueda determinar el grado de responsabilidad que le corresponde a cada una de las personas servidoras públicas de la GN y de la SSPyTM de Culiacán, que haya ordenado y/o participado en los hechos materia de este instrumento recomendatorio; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al AMP que conoce de la CI 1. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero para la GN y la SSPyTM de Culiacán, Sinaloa.

**128.** En consecuencia, la GN y la SSPyTM de Culiacán deberán realizar las gestiones necesarias para que V sea inscrito en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; de igual forma, se coadyuve con el Ministerio Público y las autoridades correspondientes en la búsqueda ágil, efectiva y de forma

segura, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio dirigido a ambas autoridades, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**129.** Además, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la GN, así como en el Órgano Interno de Control del Municipio de Culiacán, Sinaloa, a fin de que se inicie investigación y el correspondiente procedimiento administrativo, en contra de las personas servidoras públicas de esas instituciones que resulten involucradas en los hechos referidos; así como de aquellas personas servidoras públicas que pudieran haber estado enteradas de la detención y que no realizaron la denuncia correspondiente o no dieron aviso al superior jerárquico para conocer de la supervisión que tenía sobre estos elementos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando en todo el tiempo por el derecho que tienen las víctimas, tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Lo anterior, para dar cumplimiento a la primera recomendación específica para la GN y para la SSPyTM de Culiacán, respectivamente.

#### **d) Medidas de no repetición**

**130.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es, que la GN y la SSPyTM de Culiacán deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos como los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio y

contribuir a su prevención; para ello, deberán adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para tal propósito.

**131.** Al respecto, la CrIDH ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas<sup>30</sup>, en este caso de V, QVI, VI1 y VI2.

**132.** Las medidas de no repetición, en términos de los artículos 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, buscan que las violaciones de derechos sufridas por las víctimas no vuelvan a ocurrir.

**133.** En ese sentido, acorde con el segundo punto recomendatorio dirigido a la GN, ésta deberá implementar un curso integral en materia de Derechos Humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en el Código de Conducta para el personal de la GN, en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Persona, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual deberá ser impartido en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los elementos pertenecientes al 8/o. Batallón de la GN, en particular a AR3, AR4, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR16 en caso de que se encuentren en activo, para que toda diligencia o actuación se realice con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia y conocimiento

---

<sup>30</sup> *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

en derechos humanos y en el Código de Conducta de personal de la GN; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y videos; material que se deberá enviar a esta Comisión Nacional, como constancias de cumplimiento del punto recomendatorio correspondiente.

**134.** De conformidad con el segundo punto recomendatorio específico dirigido a la SSPyTM de Culiacán, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá implementar cursos sobre los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado; así como en materia de Derechos Humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Persona, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y temas específicos, el cual deberá ser dirigido a los PM que realizan labores de seguridad y prevención del delito, en específico al personal de la Estación Las Tapias y Séptima Compañía de la Dirección de Policía Municipal, Unidad Preventiva de la SSPyTM de Culiacán, Sinaloa, incluidos AR1 y AR2, para que toda diligencia o actuación se realice con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; el curso tendrá como objetivo, que el personal cuente con los elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras,

lista de asistencia y videos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**135.** Ahora bien, a la SSyPC le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que a esta instancia le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones como superior jerárquico de la GN, cuando éstas se refieran a la formulación de políticas públicas que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la GN.

**136.** Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**137.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Comandante de la Guardia Nacional y Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:**

**ÚNICA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que bajo su adscripción se supervise el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la GN, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**A ustedes, señor Comandante de la Guardia Nacional, y señor Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, realice la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, QVI, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que esta Comisión Nacional realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual deberá estar acompañada de su respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV y, una vez que ésta última emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVI, VI1 y VI2, que incluya una compensación con motivo de la afectación por la desaparición forzada cometida en agravio de V, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica a QVI, VI1 y VI2, por las afectaciones derivadas del

hecho victimizante que dio origen a las violaciones a derechos humanos; la cual deberá brindarse por personal especializado; por el tiempo necesario considerando su edad, con su consentimiento y en un lugar accesible y cercano a su residencia; hecho lo cual, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la CI 1, que actualmente se integra en la FGJESIN, por los delitos de Desaparición Forzada de Persona y Robo de Vehículo en agravio de V, en contra de quién o quiénes resulten responsables de las conductas y omisiones respecto del probable ocultamiento de información o datos; de igual forma, remita a la autoridad investigadora toda aquella información que permita identificar a los elementos de la GN y de la SSPyTM de Culiacán, respectivamente, participantes en los hechos materia de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En coordinación con las autoridades correspondientes y en el ámbito de su competencia, se realicen las gestiones necesarias para la inscripción de V en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; de igual forma, se coadyuve con el Ministerio Público y las autoridades correspondientes en la búsqueda ágil, efectiva y de forma segura, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A Usted, señor Comandante de la Guardia Nacional:**

**PRIMERA.** Se colabore en el seguimiento y trámite de las denuncias ante la Unidad de Asuntos Internos en la GN, que esta Comisión Nacional presente en contra de

AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, por los actos y omisiones materia de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se continúe e intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, mediante la impartición de cursos con énfasis en dicha materia y sobre las obligaciones establecidas en el Código de Conducta de la GN, así como en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Persona, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; dirigidos a los elementos pertenecientes al 8/o. Batallón de la GN, en particular a AR3, AR4, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR16, para que toda diligencia o actuación se realice con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en la que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A usted, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente con el seguimiento y trámite de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de



Control del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en contra de AR1 y AR2, por los actos y omisiones señalados en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se diseñe e impartan, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado; así como en materia de Derechos Humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Persona, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a efecto de que toda diligencia o actuación se realice con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; los que deberán estar dirigidos a los PM que realizan labores de seguridad y prevención del delito, en específico a la Estación Las Tapias y Séptima Compañía de la Dirección de Policía Municipal, Unidad Preventiva de la SSPyTM de Culiacán, a los que deberán asistir AR1 y AR2, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en la que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A ustedes: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana; Comandante de la Guardia Nacional, y Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán:**

**ÚNICO.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**138.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**139.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**140.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**141.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**BVH**